



Ciudad de México, 29 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-149/2021

Asunto: Se notifica resolución

**C. ÉDGAR MISAEL OCAMPO AYALA.
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 29 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentando en su contra ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que les notificamos la citada resolución y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 29 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-149/2021

ACTOR: FRANCISCO TÉLLEZ ÁVILA

DEMANDADO: ÉDGAR MISAEL OCAMPO AYALA.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-149/2021** motivo del recurso de queja presentado por el **C. FRANCISCO TELLEZ AVILA** recibido vía correo electrónico de esta Comisión en fecha 08 de febrero de 2021, el cual se interpone en contra del C. EDGAR MISAEL OCAMPO AYALA, por presuntos actos anticipados de campaña.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO	FRANCISCO TELLEZ AVILA
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	ÉDGAR MISAEL OCAMPO AYALA.
ACTO RECLAMADO	<i>"...EL ACUSADO EDGAR MISAEL OCAMPO AYALA, INCURRIÓ EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, VIOLENTANDO LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS PREGANDIDATOS, PRODUCIÉNDONOS DAÑOS IRREPARABLES AL COLOCARSE EN UNA SITUACIÓN VENTAJOSA, TRANSGREDIENDO LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS, LA VULNERACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS UNOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE MORENA Y DE LOS ACUERDOS</i>

	<i>EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS PARTIDARIOS Y REGLAMENTOS, PUES UNILATERALMENTE DIFUNDIÓ A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA FACEBOOK...”</i>
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por el **C. FRANCISCO TELLEZ AVILA** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 11 de febrero de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. De la respuesta. El demandado, dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 18 de febrero de 2021.

TERCERO. De la vista al actor y su respuesta. Esta Comisión emitió el 19 de febrero de 2021, el acuerdo de vista, notificando al actor del informe que se recibió vía correo electrónico de esta Comisión en tiempo y forma por parte de la **autoridad responsable**, y la respuesta a la misma mediante un escrito firmado por el **C. FRANCISCO TELLEZ AVILA** de fecha 21 de febrero del 2021.

CUARTO. Del cierre de instrucción y vista de pruebas supervenientes Esta Comisión emitió el 24 de febrero de 2021, el acuerdo de cierre de instrucción y vista de pruebas supervenientes, notificando las partes vía correo electrónico y la respuesta al mismo se recibió mediante un escrito firmado por el **C. ÉDGAR MISAEL OCAMPO AYALA** de fecha 25 de febrero del 2021.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1. **Resolución del Tribunal Electoral del Estado de México** En fecha 22 de abril de 2021, el tribunal resolvió el Expediente JDCL/120/2021.

En el que se Resuelve: *Único: Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.*

2. **Jurisdicción y Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el análisis de la queja inicial estima que los agravios se dividen en dos vertientes:

1. *La relacionada con la transgresión a la norma intrapartidaria y vida interna del partido político de Morena.*
2. *La relativa a una supuesta existencia de actos anticipados de campaña y promoción personalizada*

Por lo que hace al numeral 2 esta Comisión no resulta competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 53 y 54 del Estatuto de MORENA, 124 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos.

Artículo 124. *Se consideran faltas sancionables competencia de la CNHJ las establecidas en el Artículo 53º del Estatuto de MORENA.*

Artículo 53º. *Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA; d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias; e. Dañar el patrimonio de MORENA; f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.*

Atendiendo a lo anterior y al no tratarse de asuntos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria, se estima que la litis planteada en el presente asunto no actualiza alguno de los supuestos de competencia para conocer este medio de impugnación, por lo que resulta pertinente someterlo a la consideración de Instituto Electoral del Estado de México.

Sirva de sustento la siguiente jurisprudencia

COMPETENCIA **EL**
CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O

CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

Quinta Época:

Asunto general. SUP-AG-25/2015.—Promovente: Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otra.—22 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Conancio Carrasco Daza.—Secretarios: Armando Pamplona Hernández, Ericka Rosas Cruz y Miguel Vicente Eslava Fernández.

Entendiendo que el propósito es garantizar la equidad en la contienda, esta Comisión, envía las constancias del presente proceso al Instituto Electoral del Estado de México, ya que en términos de la Base V del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **son el organismo público local** que, de manera conjunta con el **Instituto Nacional Electoral**, tiene a su cargo la función estatal de la organización de las elecciones en el estado de México.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal ...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Así mismo, conforme al artículo 98, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como organismo público local **resultan ser la autoridad competente en la materia electoral**, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

Artículo 98°

...

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

...

3.- Procedencia. Por lo que hace al numeral 2 Y atendiendo a lo ordenado en la resolución del expediente JDCL/70/2021 de fecha 07 de abril de 2021, al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54° del Estatuto, 19° del Reglamento de la CNHJ y 9° de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-149/2021**.

3.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

3.2. - Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

3.3. - Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la calidad de la actora como afiliada a MORENA y Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4.- ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso. De la lectura de los escritos de queja se constata que la actora señala como acto u omisión que le causa agravio:

El acusado desde el mes de diciembre de dos mil veinte, ha venido realizando asambleas y promoviéndose como el candidato único de morena en Ixtapan de la Sal, incluso ha promovido encuestas y careos en la red con supuestos aspirantes a la candidatura de otros partidos; asimismo, a pesar de ser supuesto simpatizante y/o militante de morena, en la elección anterior también quiso ser candidato, y cuando no obtuvo la candidatura, cual niño malcriado y gran traidor, se desligó de morena y realizó campaña a favor del candidato del Partido Acción Nacional, con quien mantiene una relación en lo oscuro y quien será con toda seguridad el candidato de la Coalición del PRIANRD, por lo que además de su traición documentada, pues se cuenta con imágenes de los actos de campaña en que participó a favor del candidato de acción nacional, en caso de obtener la candidatura 1 dejarla caer a morena para que acción nacional gane sin problema alguno, a cambio de prebendas, aunado a que, por dicha traición tiene el repudio de la inmensa mayoría de la

militancia de morena y de la del partido del trabajo, por lo que, al castigar sus ventajosos e ilegales actos, no sólo se resolvería para salvaguardar el proceso electoral para elegir candidato a la Presidencia Municipal de Ixtapan de la Sal, México, sino que, además, se evitaría otra traición a morena

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el demandado infringe la normatividad interna de morena con su actuar previo a la selección de candidatos y campaña.

4.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

Interponer la presente queja, cuenta habida, que también soy Precandidato debidamente registrado a la Presidencia Municipal de Ixtapan de la Sal, México, y el acusado ÉDGAR MISAEL OCAMPO AVALA, ha incurrido en actos anticipados de campaña, con la promoción personalizada de su nombre y de una precandidatura que ni siquiera se ha aprobado por el Órgano partidario competente, sacando ilegal ventaja con la difusión de video como Precandidato, cuando no se ha aprobado su registro y aún antes que siquiera concluya el plazo de registro para aspirantes a Precandidatos a la Presidencia Municipal de Ixtapan de la Sal, Estado de México, vulnerando los principios democráticos de la vida interna de morena y los plazos

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que La actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le

causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4.3 Pruebas ofertadas por la parte actora.

1) **La Documental Pública**, consistente en **Impresión digitalizada del Registro de mi Precandidatura a Presidente Municipal de Ixtapan de la Sal, México.** Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y el derecho aducido en la presente demanda, especialmente, **para acreditar el hecho 1 y mi personería e Interés jurídico. Esta prueba le deberá ser requerida en copia certificada a la Comisión Nacional de Elecciones de morena, con el objeto de que surta plenos efectos legales probatorios, en virtud que carezco de copia certificada.**

2) **La Documental Pública**, consistente en **Convocatoria** del Comité Ejecutivo Nacional de morena a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías para los procesos electorales 2020-2021 en diversas entidades federativas, entre ellas el Estado de México. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y el derecho aducido en la presente demanda, especialmente, **para acreditar los hechos 2 y 3, por cuanto hace a que el día cuatro de febrero se quedará cediendo el plazo para el registro a candidatos a Presidentes Municipales en el Estado de México, por ende, en Ixtapan de la Sal, México, consecuentemente, la promoción personalizada en dicho día constituye acto anticipado de campaña y transgresión a los principios democráticos y normatividad interna de morena, especialmente, a la convocatoria y al estatuto. Esta prueba le deberá ser requerida en copia certificada al Comité Ejecutivo Nacional de morena, con el objeto que surta plenos efectos legales probatorios, en virtud que carezco de ella.**

3) **La Prueba Técnica**, consistente en Video en el que constan los actos anticipados de campaña y la promoción personalizada del nombre e imagen del acusado fuera de los plazos legalmente establecidos para ello. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y el derecho aducido en la presente demanda, especialmente, **para acreditar los hechos 3, 4, 5 y 6 de la presente queja, el acto anticipado de campaña del acusado, la promoción personalizada y masiva da su nombre e imagen fuera de los plazos legalmente establecidos para ello, así como, para acreditar la Infracción a los principios democráticos y la normatividad interna de morena, y la ventaja ilegal e inmoral que ha venido sacando el acusado al promoverse masivamente en Facebook y vía WhatsApp desde el cuatro de febrero y hasta la fecha lo sigue haciendo.**

4) **La Prueba Técnica**, consistente link de acceso https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4033843409970957&id=100000360121313 a la página de Facebook del acusado en el que se puede apreciar la difusión del video en el que constan los actos personalizados anticipados de campaña y la promoción del nombre e imagen del acusado fuera de los plazos legalmente establecidos para ello. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos

y el derecho aducido en la presente demanda, especialmente, **para acreditar los hechos 3, 4, 5 y 6 de la presente queja, el acto anticipado de campaña del acusado, la promoción personalizada y masiva de su nombre e imagen fuera de los plazos legalmente establecidos para ello, así como, para acreditar la infracción a los principios democráticos y la normatividad interna de morena, y la ventaja ilegal o inmoral que ha venido sacando el acusado al promoverse masivamente en Facebook y vía WhatsApp desde el cuatro de febrero y hasta la fecha lo sigue haciendo.**

5) **La Prueba Técnica**, consistente en dos fotografías en el que constan los actos en que el acusado participó promoviendo en la campaña de 2018 al candidato del Partido Acción Nacional. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y el derecho aducido en la presente demanda, especialmente, **para acreditar el hecho 7 de la presente queja, la traición a morena y el modo inmoral e ilegal y antiestatutario de comportarse del acusado, así como, para acreditarla infracción a los principios democráticos y la normatividad interna de morena.**

6) **La Prueba Técnica**, consistente en impresión de pantalla de una de las encuestas- careos que viene promoviendo el acusado desde el mes de noviembre con distintos aspirantes a candidatos de diversos partidos políticos. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y el derecho aducido en la presente demanda especialmente, **para acreditar el hecho 7 de la presente queja**, así como, el modus operandi y manera de comportarse anti estatutaria del acusado siempre queriendo sacar ventaja, porque sabe que en las asambleas es incapaz de obtener apoyo de la militancia, por ello, su grupo en Ixtapan de la Sal, ni consejeros estatales tiene.

7) **La Presuncional** en su doble aspecto, legal y humano, consistente en las consecuencias que de la ley o de los hechos se deduzcan en todo lo que me beneficie y favorezca. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y el derecho aducido en el presente escrito inicial de demanda.

8) **La Instrumental de Actuaciones**, consistente en las actuaciones del presente expediente en lo que a mis intereses convenga. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y el derecho aducido en el presente escrito inicial de demanda.

a) **La Prueba Técnica**, consistente en **Link de acceso** <https://www.facebook.com/238078776864295/posts/213602799311888/7sfnsn3scwspa> **la página electrónica de la televisora local con cobertura regional TVIXTAPAN, donde hasta la fecha se sigue promocionando la Entrevista Licenciado Edgar Ocampo Precandidato a Presidente Municipal de Ixtapan de la Sal-MORENA del acusado, en la que se puede apreciar la difusión de la entrevista**, en la que constan los actos de precampaña, identificando en la entrevista plenamente al acusado ÉDGAR OCAMPO AYALA, quien se encuentra sentado en el estudio del Noticiero TV Ixtapan, incluso en la entrevista en la parte superior se observa el logo de TV IXTAPAN y la leyenda "Estudios TV Ixtapan-Ixtapan de la Sal, Estado de México, vistiendo camisa blanca con dos franjas al frente de color gris entre el cuello y hombro, además, aparece de improviso para que el televidente lo identifique, la leyenda "Lic. Edgar Ocampo, Pre candidato a Pdte Mpal de Ixtapan-MORENA ", y dicha entrevista, como lo

manifesté y acredité anteriormente, se exhibió el día once de febrero en TV IXTAPAN, posteriormente el acusado la alimentó y difundió en su página electrónica y **ahora se difunde y promociona en la página electrónica de TV IXTAPAN**, con lo que se identifican plenamente, en este caso, con la entrevista, la persona, que resulta ser el acusado EDGAR MISAEL OCAMPO AYALA, el lugar en que se realizó, que fue en el estudio de TV Ixtapan, en Ixtapan de la Sal, Estado de México, y el sitio donde se reproduce la entrevista que es en la página electrónica de TV IXTAPAN, donde hasta la fecha en que se promueve se sigue difundiendo y realizando la promoción personalizada del nombre e imagen del acusado, **así como, la solicitud del voto en su favor, al pedir expresamente que si a la casa de quienes ven el video llega la encuesta, su nombre es la respuesta, fuera del plazo de precampaña, (lo que se puede apreciar en el minuto 19.02, diecinueve con dos segundos de la entrevista).** Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y el derecho aducido en el presente procedimiento sancionador, especialmente, **para acreditar que desde el día veinte de febrero y hasta hoy veintiuno de febrero al menos, se sigue difundiendo la entrevista del acusado, pese que al no contar con registro aprobado y publicado por la Comisión Nacional de Elecciones, debió abstenerse de realizar cualquier acto de proselitismo o precampaña, lo que evidentemente no hizo, y hasta la fecha sigue vulnerando con la difusión de su entrevista y video (spot); así como, para acreditar los elementos PERSONAL, TEMPORAL y SUBJETIVO de los actos de precampaña denunciados, y por ende, la infracción a los principios democráticos, la normatividad interna de morena, y la ventaja ilegal e inhumana que ha venido sacando el acusado al promoverse y solicitar el voto en su favor masivamente en Televisión y seguirlo haciendo hasta la fecha.**

5.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

5.1. De la contestación de queja El 18 de febrero de 2021, se recibió vía correo electrónico un escrito de contestación firmado por el C. Edgar Misael Ocampo Ayala

(se citan aspectos medulares):

En cuanto al hecho 3, que se contesta, es falso que el suscrito haya incurrido en actos anticipados de campaña al respecto y con fundamento en la definición otorgada por el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

"...a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;... in fine"

He de mencionar que el suscrito no cometió dicho acto, ya que como se desprende de la misma definición, para que un acto anticipado de campaña se constituya, los actos de los que se me acusa debieron contener el llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, situación que no se aprecia en ninguna de las pruebas ofrecidas por el hoy quejoso. Además, durante la entrevista y el spot que fue publicado en mi cuenta de Facebook se expresan claramente las siguientes leyendas: "MENSAJE DIRIGIDO A LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA", sin que esto constituya expresión alguna que solicite cualquier tipo de apoyo para contender por alguna CANDIDATURA pues quedo claro desde el principio mi calidad como ASPIRANTE O PRECANDIDATO A LA CANDIDATURA. Siendo importante resaltar en este punto que el propio Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, señala en el caso concreto la definición de ASPIRANTE O PRECANDIDATO; misma que me permito traer a colación para mayor abundamiento:

"...Aspirante: Es la o el ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y de militante manifiesta de manera pública, sistemática y clara su intención de ser candidata o candidato en un proceso interno y/o constitucional.

***Precandidata o precandidato:** Persona que participa en un proceso electoral, aun no registrada como candidata o candidato. In fine"*

De ahí que si el suscrito en todo momento ha manifestado ser precandidato, en ningún momento ello se puede considerar como erróneamente plantea el quejoso al decir que el suscrito ya sea el candidato, o exista un acto anticipado de campaña, o que haya generado una situación ventajosa, ni mucho menos violentando los derechos de los demás precandidatos, ello en atención que el suscrito en todo momento a manifestado ser precandidato, por lo que únicamente conforme a la propia definición planteada en el propio reglamento en cita, se constituye como aquella persona que participa en el proceso electoral, sin ser el candidato, como es el caso concreto, por lo que conforme al artículo 22 fracciones II y III del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la queja presentada es sustentada claramente en hechos falsos, dolosos e inexistentes, donde además por lo hasta ahora expuesto podrá apreciar esa Comisión que el suscrito en ningún momento ha incurrido en alguna violación a los estatutos del propio partido que dignamente pretendo encabezar MORENA, ni mucho menos una violación a la normatividad electoral, ni del interior del partido, ni mucho menos del propio Instituto Electoral del Estado de México, por lo que en resolución que se debe desechar la queja planteada por ser notoriamente improcedente, por los argumentos hasta este punto expuestos.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 241, 242, 243, 244, 245, 246 y 256, permite definir los conceptos siguientes:

- Que los procesos internos de selección son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar quiénes serán sus candidatos. Así también, las precampañas se consideran los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el Código Electoral del Estado de México y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.*
- Que son actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante la militancia o el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.*
- Que la propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar, promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular ante la ciudadanía.*
- Que los actos anticipados de campaña son aquellos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, aspirantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de precampaña y campaña electoral, que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.*
- Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano, favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. De igual forma, los actos de campaña se constituyen por las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

4.2 Pruebas ofertadas por el demandado

4.2.1 Pruebas del Demandado

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple del documento con mi ID PADRÓN DE AFILIADO 127418705, como anexo 1 y mi registro como aspirante ante el partido al que soy afiliado Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) como anexo 2; documentales que se agregan para acreditar la personalidad del suscrito frente a este ilegal procedimiento entablado en mi contra.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la convocatoria para el Registro para Aspirantes a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, a los Congresos Locales, así como de Presidentes Municipales, Alcaldes, Síndicos, Regidores e integrantes de Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad para el Proceso Interno de MORENA 2020-2021, prueba con la que se acredita que el suscrito no incurrió en ningún acto irregular que se me pretende atribuir en este procedimiento y que ha quedado acreditado mediante las manifestación de hecho y de derecho expuestos en cada una de las contestaciones a los hechos de la inoperante queja.

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CASO DE PRECAMPAÑAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONSTITUCIONALES 2020-2021. prueba con la que se acredita que el suscrito no incurrió en ningún acto irregular que se me pretende atribuir en este procedimiento y que ha quedado acreditado mediante las manifestaciones de hecho y de derecho expuestos en cada una de las contestaciones a los hechos de la inoperante queja.

4.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el CALENDARIO PARA EL PROCESO ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS 2021, mismo documento que regirá el proceso electoral que hoy nos ocupa, señalando claramente que el periodo de precampañas daría inicio el 26 de enero de 2021 y concluiría el 16 de febrero de este año.

https://www.ieem.org.mx/pdf/2021/calendario%202021_a053_20.pdf; a efecto de acreditar el calendario emitido por el propio Instituto Electoral del Estado de México y con prueba con la que se acredita que el suscrito no incurrió en ningún acto irregular que se me pretende atribuir en este procedimiento y que ha quedado acreditado mediante las manifestaciones de hecho y de derecho expuestos en cada una de las contestaciones a los hechos de la inoperante queja.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humano en todo lo que me favorezca

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema mixto de valoración de la prueba, es decir, tomando en cuenta el valor que la ley le otorga a cada medio de convicción pero también justipreciando cada elemento de manera libre y racional, atendiendo

a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...) 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales publicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora

- 1) **La Documental Pública**, consistente en **Impresión digitalizada del Registro de su Precandidatura a Presidente Municipal de Ixtapan de la Sal, México.** Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y el derecho aducido en la presente demanda, especialmente.

La misma se valora como indicio y de la misma se desprende la intención del promovente de participar en el proceso interno de conformidad con la convocatoria y sus ajustes.

- 2) **La Documental Pública**, consistente en **Convocatoria** del Comité Ejecutivo Nacional de morena a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías para los procesos electorales 2020-2021 en diversas entidades federativas, entre ellas el Estado de México. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y el derecho aducido en la presente demanda, especialmente.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es pleno porque se trata de documentos emitidos por órganos intrapartidarios y reconocidos por las autoridades responsables; sin embargo, no tiene el alcance que pretende dar a dicha prueba el denunciante, pues lo único que acredita son las bases bajo las cuales se emitió la convocatoria para el registro de candidaturas pero en modo alguno puede probar los hechos particulares que pretende denunciar.

- 3) **La Prueba Técnica**, consistente en Video en el que constan los actos anticipados de campaña y la promoción personalizada del nombre e imagen del acusado fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.

Se valora como indicio, por su naturaleza, que puede ser fácilmente manipulable y confeccionada con los avances tecnológicos, por lo que solo puede robustecer su eficacia probatoria mediante su adminiculación con otros medios de prueba.

Por otro lado, se advierten expresiones que se emiten en el contexto de una aspiración o precandidatura, **sin que se adviertan elementos que constituyan infracciones a la normativa partidista o actos anticipados de campaña.**

- 4) **La Prueba Técnica**, consistente link de acceso https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4033843409970957&id=10000036012131 a la página de Facebook del acusado en el que se puede apreciar la difusión del video

La misma corresponde a pruebas técnicas a tratarse de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Sin embargo, no es posible acceder a la liga proporcionada, y por lo tanto se declara desierta.



Por otro lado, el ofrecimiento de esta prueba se adminicula con el escrito de contestación del promovente que a la letra dice:

Además, durante la entrevista y el spot que fue publicado en mi cuenta de Facebook se expresan claramente las siguientes leyendas: "MENSAJE DIRIGIDO A LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA", sin que esto constituya expresión alguna que solicite cualquier tipo de apoyo para contender por alguna CANDIDATURA pues quedo claro desde el principio mi calidad como ASPIRANTE O PRECANDIDATO A LA CANDIDATURA.

Un indicio resulta un medio probatorio de naturaleza indirecta qué puede requerir ser adminiculado con otro para ser perfeccionado, mientras una confesión de parte

se convierte en un medio probatorio directo toda vez que recae sobre el hecho denunciado que en este caso es la interacción con la militancia a través de redes sociales; sin embargo, este no se puede analizar de manera aislada, sino que debe igualmente encontrar coincidencia con otros elementos de prueba.

De dicha prueba se advierte que la intención fue generar una interacción entre el demandado y la militancia y simpatizantes del partido, por lo que esta comisión estima que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral, ahora bien, del mismo no es posible deducir la comisión de actos anticipados de precampaña.

Finalmente, como no es posible contrastar los dichos del denunciante, en tanto que no fue posible acceder a la liga electrónica que proporcionó, solo se puede valorar la manifestación del denunciado en el sentido de que existió una entrevista que fue dirigida a la militancia, sin que se cuenten con datos sobre las expresiones que formuló, ni la temporalidad en que se alojó en su perfil de la red social, por ello no es factible concluir de manera inequívoca que se emitieron expresiones que puedan constituir infracciones a la normativa.

- 5) La Prueba Técnica**, consistente en dos fotografías en el que constan los actos en que el acusado participó promoviendo en la campaña de 2018 al candidato del Partido Acción Nacional. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y el derecho aducido en la presente demanda, especialmente.

La misma corresponde a pruebas técnicas al tratarse de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Sin embargo, no se determina circunstancia de tiempo, modo y lugar además de las mismas no se aprecia claramente ninguna falta estatutaria.

Finalmente, aún cuando los hechos que se pretenden acreditar con dicho elemento de convicción se tuvieran como probados, ello no tendría el alcance que pretende otorgar el denunciante, ya que lo único que probaría sería el posible apoyo a una opción política en una elección pasada, pero no prueban en modo alguno que el denunciado pretenda apoyar la candidatura antagónica en el proceso electoral en curso, máxime que se advierte su intención de ser postulado como candidato por este partido político, lo cual valorado conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica permite concluir que su intención no sería actuar en su agravio.

- 6) La Prueba Técnica**, consistente en impresión de pantalla de una de las encuestas- careos que viene promoviendo el acusado desde el mes de noviembre con distintos aspirantes a candidatos de diversos partidos políticos. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y el derecho aducido en la presente demanda especialmente.

Al respecto, dicha prueba, en principio, no puede acreditar por sí sola los hechos que pretende probar el denunciado, ya que al ser una prueba técnica su valor es indiciario y su resultado depende de la administración que se haga con otros medios de convicción, lo que no acontece en el caso, pues no se tiene correlación con otros elementos que puedan acreditar de manera plena que el denunciado llevó a cabo encuestas.

Por otro lado, no se advierten elementos temporales que permitan acreditar la comisión de hechos contrarios a la normativa interna, además de que la publicación *per se* de dichos ejercicios censales no es un acto contrario a las normas del partido.

- 7) **La Presuncional** en su doble aspecto, legal y humano, consistente en las consecuencias que de la ley o de los hechos se deduzcan en todo lo que me beneficie y favorezca. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y el derecho aducido en el presente escrito inicial de demanda.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- 8) **La Instrumental de Actuaciones**, consistente en las actuaciones del presente expediente en lo que a mis intereses convenga. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y el derecho aducido en el presente escrito inicial de demanda.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- b) **La Prueba Técnica**, consistente en <https://www.facebook.com/238078776864295/posts/213602799311888/7sfnsn3scwspa> a la **página electrónica de la televisora local con cobertura regional TV IXTAPAN**, donde hasta la fecha se sigue promocionando la **Entrevista Licenciado Edgar Ocampo Precandidato a Presidente Municipal de Ixtapan de la Sal-MORENA del acusado, en la que se puede apreciar la difusión de la entrevista**, en la que constan los actos de precampaña, identificando en la entrevista plenamente al acusado ÉDGAR OCAMPO AYALA, quien se encuentra sentado en el estudio del Noticiero TV Ixtapan, incluso en la entrevista en la parte superior se observa el logo de TV IXTAPAN y la leyenda "Estudios TV Ixtapan-Ixtapan de la Sal, Estado de México, vistiendo camisa blanca con dos franjas al frente de color gris entre el cuello y hombro, además, aparece de improviso para que el televidente lo identifique, la leyenda "Lic. Edgar Ocampo, Pre candidato a Pdte Mpal de Ixtapan-MORENA ", y dicha entrevista, como lo manifesté y acredité anteriormente, se exhibió el día once de febrero en TV IXTAPAN, posteriormente el acusado la alimentó y difundió en su página electrónica y **ahora se difunde y promociona en la página electrónica de TV IXTAPAN**, con lo que se identifican plenamente, en este caso, con la entrevista, la persona, que resulta ser el acusado EDGAR MISAELOCAMPO AYALA, el

lugar en que se realizó, que fue en el estudio de TV Ixtapan, en Ixtapan de la Sal, Estado de México, y el sitio donde se reproduce la entrevista que es en la página electrónica de TV IXTAPAN, donde hasta la fecha en que se promueve se sigue difundiendo y realizando la promoción personalizada del nombre e imagen del acusado, **así como, la solicitud del voto en su favor, al pedir expresamente que si a la casa de quienes ven el video llega la encuesta, su nombre es la respuesta, fuera del plazo de precampaña, (lo que se puede apreciar en el minuto 19.02, diecinueve con dos segundos de la entrevista).**

La misma corresponde a pruebas técnicas a tratarse de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Sin embargo, no es posible acceder a la liga proporcionada por lo que se declara desierta.

6.- Decisión del Caso

Esta Comisión Nacional estima pertinente declarar **Infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora de conformidad con lo siguiente:

1.- De las pruebas ofrecidas por el quejoso y lo expuesto por el denunciado no se acreditan los hechos contrarios a la normativa objeto de la denuncia, ya que lo único que se encuentra probado es que el denunciado participó en una entrevista y que las manifestaciones expuestas en ella fueron dirigidas a la militancia y simpatizantes del partido.

Es importante destacar que la prueba que el denunciante ofreció para acreditar las presuntas infracciones derivadas de dicha entrevista, consistente en una liga electrónica que supuestamente llevaba a una publicación en la red social Facebook, no fue encontrada, por lo que la prueba se declaró desierta, de ahí que el único elemento con que cuenta este órgano de justicia es la declaración del denunciado, quien manifestó que efectivamente participó en una entrevista.

No obstante, ello no genera convicción sobre la comisión de hechos contrarios a la normativa interna o promoción indebida porque no se cuenta con elementos que permitan siquiera de manera indiciaria que se emitieron expresiones que pusieran en peligro la equidad en la contienda interna, o bien, que pudieran representar alguna contravención a las normas y postulados del partido.

Por otro lado, la confesión hecha por el denunciante en su contestación no puede por sí sola generar convicción plena sobre los hechos en cuestión, y del caudal probatorio resulta imposible deducir algún tipo de promoción indebida o falta estatutaria.

Sirve de sustento la tesis siguiente:

PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.

*De la interpretación de los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, inciso g), de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se sigue que **la prueba confesional**, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, **no puede por sí misma demostrar los hechos imputados**, en todo caso, resultaría necesaria la administración de ese reconocimiento con otros elementos de convicción, para generar valor probatorio pleno, debiendo atender a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, lo que en su conjunción genera convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados.*

*Como en el orden jurídico mexicano expuesto, se garantiza que a nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio, el procedimiento administrativo sancionador electoral no escapa a la observancia de estos principios, razón por la cual resulta inadmisibles tener por confeso a la parte, en contra de la cual, se instruye un procedimiento de esta naturaleza, porque precisamente la aplicación de dicha medida, es decir, de tener por confeso al presunto responsable, se deriva como consecuencia del apercibimiento consistente en que ante su silencio o negativa para desahogar la confesional, provoca la asunción de los efectos respectivos, aspecto inaceptable con el reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo. Por tanto, en el procedimiento sancionador electoral no puede considerarse que declarar o desahogar una prueba confesional revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque **afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio**.*

Por otra parte, en relación con el video que se valoró como indicio, de su contenido no se advierte alguna expresión que pudiera contravenir las normas del partido, además que no encuentra correspondencia con alguna otra prueba en el expediente para generar convicción sobre la posible comisión de alguna infracción.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el **C. FRANCISCO TELLEZ AVILA**, de conformidad con los considerandos 5 y 6, de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO